



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ACUERDO DE PLENO.

Expediente: TEECH/RAP/021/2024
recauzado del
TEECH/JDC/015/2024.

Parte Actora: José Manuel Cruz
Castellanos, por propio derecho.

Autoridad Responsable: Comisión
Permanente de Quejas y Denuncias
del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana del Estado
de Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Josué García López.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas;** a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Acuerdo Plenario que **declara cumplida la sentencia** de trece de febrero de dos mil veinticuatro, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/015/2024, recauzado a Recurso de Apelación TEECH/RAP/021/2024, citado al rubro, al tenor de los siguientes:

A n t e c e d e n t e s

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia. El trece de febrero¹, el Pleno de este Tribunal resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

ciudadanía: TEECH/JDC/015/2024, reencauzado a Recurso de Apelación, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:

(...)

Primero. Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, al Recurso de Apelación, por los razonamientos establecidos en la Consideración **Segunda** de la presente resolución.

Segundo. Se **revoca** el acuerdo de doce de diciembre del dos mil veintitrés, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del cuaderno de antecedentes **IEPC/CA/JMCC/125/2023**, por los argumentos y para los efectos establecidos en las Consideraciones **octava y novena**, de la presente resolución.

(...)

2. Notificación de la sentencia. El trece de febrero, fue notificada la resolución de mérito a la parte actora y autoridad responsable.

3. Baja de forma definitiva del registro del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano y reencauzado a Recurso de Apelación, Firmeza de la sentencia; informe de la autoridad responsable sobre el cumplimiento de sentencia, y vista a la parte actora. Como consecuencia de lo anterior, el catorce de febrero, se ordenó dar de baja al Juicio Ciudadano TEECH/JDC/015/2024, integrándolo e inscribiéndolo en el Libro de Gobierno como Recurso de Apelación, con la clave alfanumérica TEECH/RAP/021/2024; así mismo, con fecha veintidós de febrero se declaró que la sentencia había quedado firme para todos los efectos legales conducentes; y con fecha diecinueve de febrero, se tuvo por recibido el oficio No. IEPC.SE.736.2024 remitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en relación al cumplimiento dado por dicha



autoridad a la sentencia de trece de febrero; en consecuencia, en acuerdo de fecha catorce de mayo, se dio vista a la parte actora para que dentro del término de tres días hábiles, contado a partir de que surta efecto su legal notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento respectivo.

4. Preclusión de derecho del accionante y turno a la ponencia para analizar cumplimiento.- El veintiuno de mayo, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para manifestarse, respecto a lo informado por la autoridad responsable, sin que se haya recibido documentación alguna en oficialía de partes; en el mismo proveído, el Magistrado Presidente, ordenó turnar los autos del expediente de mérito a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a efecto de que se pronuncie respecto al análisis del cumplimiento de la sentencia antes mencionada. Lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/431/2024, suscrito por la Secretaria General y recibido en la Ponencia el veintiuno de mayo del actual.

5. Recepción del expediente en la ponencia. El mismo veintiuno de mayo, la Magistrada Instructora y Ponente tuvo por recibido el Recurso de Apelación TEECH/RAP/021/2024, reencauzado de TEECH/JDC/015/2024, ordenando el análisis de las constancias que obran en autos.

6.- Requerimiento a la autoridad responsable. En la misma fecha, se requirió a la responsable, a efectos de que remitiera, original o copia certificada de la notificación realizada a la parte actora, respecto de lo contenido en el acuerdo IEPC/CA/JMCC/125/2023 de fecha nueve de mayo.

7. Cumplimiento de requerimiento y elaboración del proyecto de acuerdo colegiado. El veintitrés de mayo, la Magistrada Instructora, tuvo cumplimentado el requerimiento efectuado en el punto que antecede; asimismo, ordenó elaborar el proyecto de acuerdo colegiado para someterlo a consideración del pleno.

C o n s i d e r a c i o n e s .

Primera. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como, los diversos 7, 10, numeral 1, fracción II, y 14, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; 1, 4, 149, 150 y 151 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la jurisdicción y la competencia de un Tribunal, para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio principal.

De ahí que, si las normas jurídicas facultan a este Tribunal Electoral para conocer y resolver el juicio principal, también lo hace para conocer, analizar y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de sentencias que se emiten en los medios de impugnación, de conformidad con los principios generales del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Segunda. Estudio y verificación al cumplimiento de sentencia.

1. Marco Normativo. El artículo 17, de la Constitución Política de los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa, no sólo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también al cumplimiento de lo decidido. Aspecto que, en el mismo sentido, se encuentra regulado en los artículos 99, primer párrafo, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Ahora bien, el máximo Tribunal del país ha considerado que los artículos 1º, 103 y 107, de la Constitución General de la República; así como, 1.1; y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3; del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al citar derechos humanos deben contar con una protección judicial eficaz, ya que constituyen uno de los pilares del Estado de Derecho e implican la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente sentencia.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su

inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.²

Bajo ese marco normativo, se considera que el cumplimiento de las resoluciones emitidas en los diferentes asuntos puestos a potestad de este Tribunal, reviste un especial interés público; debido a que, las sentencias ejecutoriadas se convierten en los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado Democrático de Derecho; en este sentido, las sentencias consolidan el imperio de los mandatos contemplados en la Constitución Federal.

Dicho lo anterior, se procede al estudio del actuar de la autoridad responsable, respecto al cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente TEECH/RAP/021/2024 reencauzado del TEECH/JDC/015/2024, a fin de establecer si se encuentra cumplida o no; o bien, determinar si la misma se encuentra en vías de cumplimiento en forma justificada; es decir, que a pesar de no estar cumplida en su totalidad, no puede atribuírsele omisión por incumplimiento.

En ese sentido, del análisis a la documentación remitida por la responsable, consistente en copias certificadas del acuerdo IEPC/CA/JMCC/125/2023, de nueve de mayo de la presente anualidad, al cual se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 37, numeral 1, fracción I en relación con los diversos 40, numeral 1 fracción II y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de

² Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.



Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la responsable dio cumplimiento, conforme a lo señalado en la sentencia de mérito, por tanto se advierte que la sentencia emitida en el expediente en que se actúa, **ha quedado cumplida en sus términos.**

Lo anterior es así, debido a que la autoridad acató cada uno de los efectos precisados en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, que fueron los siguientes:

“(...)

Al quedar plenamente acreditado el indebido pronunciamiento de no tener presentado el recurso de queja, así como la improcedencia del escrito de deslinde de responsabilidad administrativa electoral presentado por el ciudadano José Manuel Cruz Castellanos, se ordena a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Administrativo Electoral Local, que:

1. Una vez notificada de la presente resolución, deje sin efectos la resolución recurrida y proceda a lo siguiente:
 - a. De oficio inicie la investigación preliminar respecto de la fabricación, compra, venta y/o distribución de mercancía a su nombre o seudónimo, entre ellos, objetos como bolsas de tela, playeras, gorras, y contenedores de plástico tipo tupper que no le son propios y los cuales no ordeno, ni confecciono por si o interpósita persona; los cuales a su decir, se encuentran a la venta en el inmueble ubicado en la calle ahuehuate número 102, esquina con calle caoba sur, colonia patria nueva, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Código Postal 29045; y en caso de no advertir alguna causa de improcedencia, deberá dar inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de quien o quienes resulten responsables y con plenitud de jurisdicción, desahogue el procedimiento en todas sus etapas y emita la resolución que en derecho proceda.
 - b. Solicite a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, de fe de las publicaciones, en las que a decir del accionante, hizo del

conocimiento público su deslinde de responsabilidad administrativa electoral, difundidas en el periódico “Oye Chiapas” de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, número de producción 2380.

- C.** En caso de existir investigación preliminar o procedimiento administrativo sancionador relacionado a los mismos hechos invocados por el actor en los escritos de queja y deslinde, deberá relacionarlo con el presente escrito y hacerlo del conocimiento a esta autoridad jurisdiccional.
- 2.** Valorar debidamente las pruebas aportadas por el accionante en el cuaderno de antecedentes número IEPC/CA/JMCC/125/2023, así como las que se allegue y determinar sobre la procedencia o improcedencia de los escritos de queja y deslinde presentados el diecisiete de noviembre y veintidós de noviembre, ambos de dos mil veintitrés, acorde a lo que establecen los artículos 323, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 101 y 102, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores.
- 3.** Lo que deberá realizar la autoridad responsable en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos³.

Una vez que emita la resolución que decida sobre la procedencia de los escritos de queja y deslinde presentados por el actor el diecisiete de noviembre y veintidós de noviembre, ambos de dos mil veintitrés, y determine sobre la responsabilidad relacionada con las fabricación, compra, venta y/o distribución de mercancía a su nombre o seudónimo, entre ellos, objetos como bolsas de tela, playeras, gorras, y contenedores de plástico tipo tupper que no le son propios y los cuales no ordenó, ni confeccionó por sí o interpósita persona, distribuidos en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, **la autoridad responsable** dentro del término

³ Tiene aplicación la tesis LVVIII/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO.**” Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

de **tres días hábiles** siguiente a que ello ocurra, deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento respectivo; con el apercibimiento que en caso contrario, se les impondrá una multa de cien veces la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)⁴, que asciende a la cantidad de \$ 10,374.00 (diez mil trecientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).

(...)"

Atento a lo anterior, la responsable se pronunció en los términos siguientes:

1. El veintisiete de febrero del año en curso, la autoridad demandada en acatamiento a lo ordenado en el numeral 1, incisos **a, b y c**, de la Consideración **Novena**, de la citada sentencia, giro memorándum numero IEP.SE.DEJYC.492.2024, a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de ese Instituto, para que el personal de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, levantara el acta circunstanciada de fe de hechos el seis de marzo del actual, a las diez horas, en el domicilio ubicado en la calle ahuehete número 102, esquina con calle Caoba Sur, colonia Patria Nueva, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, código postal 29045.

De igual forma, diera fe acerca de las publicaciones, en las que el actor José Manuel Cruz Castellanos "Pepe Cruz", hizo del conocimiento público su deslinde de responsabilidad administrativa electoral, difundidas en el periódico "Oye Chiapas" de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, número de producción 2380.

⁴ Vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés

En cumplimiento al punto que antecede, mediante memorándum IEPC.SE.UTOE.241.2024, de seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, remitió las actas circunstanciadas de fe hechos números IEPC/SE/UTOE/XVII/196/2024, de seis de marzo de dos mil veinticuatro y IEPC/SE/UTOE/XXIII/292/2024, de once de abril del actual, efectuadas por la Fedataria con funciones delegadas adscrita a la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral; quien en lo que importa, en la primer acta referida, manifestó lo siguiente: Que siendo las nueve horas con cuarenta minutos del día seis de marzo de dos mil veinticuatro, y en cumplimiento al oficio IEPC.SE.DEJyC.492.2024, de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, signado por la Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; procedió en compañía de la ciudadana Margarita Aydevaran Torres Mundo y el ciudadano Moisés Eduardo Trujillo Cuesta, adscritos a la citada Dirección Jurídica y de lo Contencioso, a trasladarse al domicilio ubicado en la Calle Ahuehuate número 102, esquina con calle Caoba Sur, de la Colonia Patria Nueva, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con Código Postal 29045; al llegar a dicho lugar, la citada funcionaria y sus acompañantes se cercioraron de que fuera el domicilio correcto, hecho lo anterior, la ciudadana Margarita Aydevaran Torres Mundo, entrevistó a la persona de nombre Marilú Nandu Oliva, quien dijo ser la dueña del mencionado domicilio, realizándole las siguientes preguntas "...1. Si es dueña del inmueble o en qué calidad habita el domicilio. **Dijo que ella vendía ahí en el tianguis, si en este domicilio se constituye un tianguis;** 2. Preguntarle si tiene conocimiento de que en ese domicilio con fecha 07 siete de noviembre del año



2023 en este domicilio se distribuyó o vendió cierta propaganda electoral, como son gorras playeras, tupperes con el nombre del ciudadano “José Manuel Cruz Castellanos” mejor conocido como “PEPE CRUZ”. **No contesto**; 3. Tiene conocimiento si esa dicha propaganda fu distribuida en este domicilio. **En donde no contestó que no sabía nada**; 4. Con que finalidad se distribuyó dicha propaganda. **En donde contesto que no sabía nada**. 5. Quien pago porque se distribuyera. **En donde contesto que no sabía nada**; 6. Si empleados de la Secretaría Salud estaba encargados de la distribución de dicha propaganda...”; y por último argumentó que no localizó la fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés y número de reproducción 2380 del periódico “Oye Chiapas”, en donde el ciudadano José Manuel Cruz Castellanos, hizo del conocimiento público su deslinde de responsabilidad administrativa electoral.

En la segunda de las citadas actas, refirió en lo que atañe lo siguiente: Que siendo las nueve horas con diez minutos del día once de abril de dos mil veinticuatro, y en cumplimiento al memorándum número IEPC.SE.DEJyC.850.2024, de nueve de abril de dos mil veinticuatro, signado por la Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; procedió en compañía de la ciudadana Margarita Aydevaran Torres Mundo y el ciudadano Oscar Darío Cabral Chávez, adscritos a la mencionada Dirección Jurídica y de lo Contencioso, a trasladarse al domicilio ubicado en la Calle Ahuehuate número 102, esquina con calle Caoba Sur, de la Colonia Patria Nueva, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con Código Postal 29045; al llegar a dicho lugar, los citados funcionarios se cercioraron de que

fuera el domicilio correcto, hecho lo anterior, el ciudadano Oscar Darío Cabral Chávez, entrevistó una persona del sexo femenino, quien dijo responder al nombre de Laura Gómez González, también declaró ser la dueña del lugar antes mencionado, y señaló además que en dicho establecimiento comercializa diversos productos, entre ellos, playeras blancas y gorras color guinda con las leyendas de “PEPE CRUZ”, haciendo la aclaración de que dichos productos se los pasaron a vender a ella; finalmente la funcionaria Margarita Aydevaran Torres Raymundo, le preguntó a la ciudadana Laura Gómez Gonzales, lo siguiente: “¿Si conoce a una persona que le apoden el RONIX? Por el cual la ciudadana **Laura Gómez Gonzales**, contesta “Que no”; y finalmente la funcionaria María José Hidalgo Lovato, refirió que en el mencionado lugar, tuvo a la vista dos gorras blancas, la primera de ellas, trae escrito en color rojo el siguiente texto: “PEPE CRUZ morena La Esperanza de México” y la segunda de ellas trae escrito en color morado, rosado y rojo, el siguiente texto: “MAS TRANSFORMACIÓN PEPE CRUZ, morena La Esperanza De México”.

2. Derivado de lo anterior, y continuando con el acatamiento a lo mandatado en los numerales **2 y 3**, de la Consideración **Novena**, del mencionado fallo, la autoridad responsable, mediante acuerdo de dos de mayo del año en curso, declaró agotada la investigación preliminar y ordenó poner los autos a la vista de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, para que determinara lo que en derecho correspondiera.

En consecuencia, el nueve de mayo del actual, la autoridad responsable, valoró las pruebas aportadas por el accionante, así como los datos que arrojó dicha investigación; luego en



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

plenitud de jurisdicción, la responsable determinó desechar de plano la queja presentada por el accionante José Manuel Cruz Castellanos, en contra de las personas que resultaran responsables, por la distribución de su nombre e imagen sin su consentimiento, toda vez que no se trataron de hechos graves y tampoco se vulneró ninguno de los principios de la función electoral en contra del mencionado actor.

Finalmente, dicha determinación administrativa colegiada, le fue notificada al citado quejoso el dieciséis mayo de los corrientes, a efecto de que pronunciara lo que a su derecho conviniera, dentro del término de ley.

De lo que se desprende además, que el referido acuerdo, fue aprobado por unanimidad de votos de las integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; tal como se ordenó en la sentencia cuyo cumplimiento se analiza.

Por último, como también se indicó en los efectos de la referida sentencia, la Responsable, emitió dicho acuerdo el nueve de mayo del año en curso, informando a este Órgano Jurisdiccional el catorce de mayo, es decir dentro del término otorgado, que son tres días hábiles, posteriores en que se emitió, agregando que los días once y doce, son días inhábiles por ser sábado y domingo.

Atento a lo anterior, con fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, este Tribunal dió vista a la parte actora, respecto a la mencionada resolución administrativa, para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera; sin embargo, mediante proveído de veintiuno de mayo de la presente

anualidad, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por precluido el derecho que se le otorgó al accionante José Manuel Cruz Castellanos.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es, declarar que la resolución de trece de febrero, de la presente anualidad, emitida en el expediente en que se actúa, ha quedado cumplida.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

ÚNICO. Se declara que la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, en el expediente TEECH/RAP/021/2024 reencauzado del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía TEECH/JDC/015/2024, **se encuentra cumplida en su totalidad**, en términos de los razonamientos establecidos en la Consideración **Segunda** del presente Acuerdo Plenario.

Notifíquese personalmente a través de correo electrónico autorizado en autos, con copia autorizada de esta resolución a la parte actora; así como, a la autoridad responsable Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, mediante oficio con copia certificada de esta resolución en el correo electrónico autorizado notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx, o en su defecto, en el domicilio señalado en autos, **y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así, por **unanimidad** de votos, lo aprobaron y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Magali Anabel Arellano Córdova, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III, X y XII, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García

Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera

Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova

Magistrada por Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita, **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** que la presente foja forma parte del Acuerdo de Pleno el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/021/2024, reencauzado del TEECH/JDC/015/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y el Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.-----